



REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-00996

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADO: HELMUT RUBIO Y USTAVO BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que está pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2020

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

MOTIVOS QUE SUSTENTA SU SOLICITUD

Exponen el demandado HELLMUTH RUBIO CORRALES que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, la de su grupo familiar y personas que por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P., establece que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El artículo 152, establece la oportunidad, la competencia y los requisitos de la solicitud, así: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle

apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

A su vez el artículo 154 ejusdem preceptúa **los efectos** de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza **no estará obligada** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia **u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

"El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

"Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas."

"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)".

Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que **debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad** pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Así las cosas, este despacho considera que si bien el solicitante del amparo no está en la obligación de demostrar su condición de pobre, no es menos cierto que el demandado goza de una pensión sin que demuestre por lo menos, los supuestos gastos en que incurre para no poder solventar los gastos del proceso, máxime cuando ya el proceso se encuentra en aproba

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
 Tele: 388-7603. Correo: j01pqcemsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No SC5760 - 4

No GP 059 - 4

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
la liquidación del crédito y costas para proceder a la entrega de títulos
judiciales y a 10 meses desde la solicitud del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el beneficio de amparo de pobreza presentada por la parte demandada HELMUTH RUBIO CORRALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Hoy <u>03 AGO 2020</u> se Notifico por Estado No. <u>52</u> la anterior providencia.</p> <p>JANNY GUILLOTH POLO SECRETARIA</p> |
|--|